

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herrán, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 457.

IMPORTANTE.

El Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos, ha tenido á bien reproducir la comunicacion siguiente:

«Entre los males y abusos que me han manifestado los Sres. Arciprestes reunidos en esta capital para el arrêglo de algunos asuntos de interés para el Arzobispado, ha llamado muy particularmente mi atencion lo comunes y frecuentes que van siendo en esta diócesis las blasfemias y palabras ofensivas á la honestidad, y no menos la continuada infraccion del precepto eclesiástico que prohibe los trabajos en los Domingos y días de fiesta.—Por mas abominable que sean unas palabras en las que la majestad de Dios Nuestro Señor es tan gravemente ofendida; por mas que con el uso de las espresiones obscenas, se lastime altamente la moralidad pública y se revele á los oídos y al alma del inocente párvulo ó de la casta doncella,

cosas que para siempre debieran ignorar, es un hecho y un hecho lamentable que esta clase de excesos, tan raros en otros tiempos, como corregidos por severas penas, se reproducen hoy con una frecuencia que deploran todos los buenos.—Menester es decir, sin embargo, que en esa provincia y en este Arzobispado, no está entendido este vicio con la espantosa proporcion que en otras partes; merced sin duda al celo de los Párrocos, secundado por el de los Alcaldes, pero es lo cierto que el mal existe y que es urgente acudir á su remedio.—Los Ministros de una religion que enseña á pronunciar con temor saludable el nombre del señor, y que condena el mas leve pensamiento impuro, han sabido siempre clamar y continuarán clamando contra todo lo que se oponga al honor de Dios y á la santidad de las costumbres, cuyo sagrado depósito les cumple por una mision divina el conservar y defender.—Pero las potestades civiles protectoras de la Iglesia y llamadas tambien á velar sobre las costumbres de sus subordinados no han podido desentenderse de castigar con ejemplares penas las blasfemias y las palabras impuras que tanto contribuyen á desprestigiar la religion y á corromper la moral.—Sabian por instinto, y despues les ha enseñado una funesta esperiencia, que un pueblo irreligioso y corrompido es el antecesor natural é in-

mediato de un pueblo revolucionario; y que rotos los vínculos religiosos y morales, no tardan en romperse tambien los de obediencia y respeto que deben unirlos con los poderes legitimamente constituidos.—Por eso en todos los tiempos, todas las legislaciones han reprimido severamente las malas palabras con penas correspondientes al espíritu y necesidades de las épocas.—En nuestra patria; casi todas nuestras compilaciones legales abundan en disposiciones que manifiestan muy elocuentemente el horror que siempre inspiró esta clase de delitos á nuestros piadosos legisladores.—El actual Código penal, como V. S. mejor sabe, en el libro 3.^o impone tambien correcciones rigurosas á los que de cualquier modo injurian la religion y la moralidad pública; prescripciones que las Autoridades locales han tratado de hacer efectivas por multiplicados bandos. Pero fuerza es decirlo; á pesar de su celo nada mas comun que oír por las calles y por las plazas espresiones que hieren los mas vivos sentimientos religiosos y á la dignidad moral del hombre, y lo que es mas deplorable, pronunciadas muchas veces por jóvenes de muy corta edad, que ni aun tal vez aciertan á conocer su gravedad y malicia.—Léjos de mí, hacer inculpaciones á ninguna clase de Autoridades ni funcionarios; lamento el mal, y para atajarlo acudo á la piedad y esperiencia

de V. S., suplicándole se sirva adoptar las providencias que sean convenientes sobre esta materia; escitando el celo de los Alcaldes, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los empleados á quienes corresponda, y haciendo efectivas cumplidamente las disposiciones del Código con las demas que su celo le dicte.—No han sido menores las quejas que la referida junta de Arciprestes me ha expuesto sobre el quebrantamiento del descanso en los Domingos y días festivos en muchos de los pueblos de este Arzobispado, pertenecientes á esa provincia.—No necesito encarecer á la religiosidad de V. S. la necesidad de la estricta observancia de un precepto eclesiástico tan grave, al que han seguido tantas disposiciones civiles y canónicas; ni tampoco me detendré á refutar los indignos sarcasmos con que una filosofia superficial pretendió en un tiempo hacer pasar este precepto como enemigo de una de las principales fuentes de la riqueza pública, como contrario al trabajo, y encubridor de la ociosidad y de la vagancia.—Gracias al Señor, una reaccion saludable, ha dado á conocer lo que ya la religion habia enseñado, y es que el hombre necesita de un día para acordarse y cuidar mas especialmente de su alma, y para tributar á su Criador el homenaje de su adoracion, y que en lugar de ser antagonista de los verdaderos principios económicos

esta santa institucion, ha sido en tiempos pasados una salvaguardia poderosa del esclavo contra las exigencias de su Señor, y es hoy la defensa natural del miserable contra la avaricia de una industria anticristiana que envilece al hombre y lo embrutece, aspirando á convertirlo sin tregua ni descanso en una de tantas ruinas de sus máquinas y artefactos.— Nuestra legislacion basada en los principios religiosos han sancionado siempre la observancia del precepto eclesiástico, y temeria ofender la ilustracion de V. S. si le citara entre otras muchas las leyes que se encuentran en la Novisima Recopilacion por las que se prohíbe en los Domingos y dias festivos, se labren los campos, se tengan las tiendas abiertas, como tambien cualquiera otra clase de trabajos públicos, sin la especial licencia de la Autoridad eclesiástica en casos de verdadera necesidad, y si le recordase que en nuestra época la Reina Nuestra Señora, fiel á las tradiciones de sus antepasados, ha expedido repetidas Reales órdenes en que se confirman mas y mas las anteriores, redoblar el celo en punto de tanta importancia, y me atreveria á proponer á V. S. como medios para cumplir las anteriores disposiciones el que hiciera entender á sus subordinados que siempre que haya verdadera necesidad de trabajar en los dias festivos, se acuda á obtener el competente permiso de los Párrocos ó Arciprestes, segun los casos; que los Alcaldes en los pueblos procuren estimular á todos los vecinos á que asistan puntualmente en los Domingos y fiestas á la misa mayor, á los oficios divinos, visperas, ésplicacion de la doctrina cristiana y santo rosario, y que eviten muy particularmente que durante dichas horas haya danzas ni juegos, ni anden corrillos por las calles que produciendo el escándalo consiguiente á la infraccion manifiesta del precepto eclesiástico y de las costumbres piadosas de los pueblos, suelen además turbar el silencio y la devocion de los fieles que se hallan congregados en la Iglesia, abuso prevenido y castigado tambien en alguna de nuestras leyes

recopiladas.—Espero de la atencion de V. S. se servirá acoger estas observaciones con su acostumbrada deferencia, no dudando sabrá prestar su cooperacion como le ruego, convencido de que mis deseos no son otros que el poner en cuanto está de mi parte un dique á la irreligion y á la inmundicia, y persuadido de que no menos estoy siempre pronto á ocuparme en el servicio de ese Gobierno en cuantas ocasiones tenga á bien de honrarme reclamando el ejercicio de mi autoridad.»

Y correspondiendo á la oportuna invitacion de V. E. prevengo muy particularmente á los Alcaldes que dando la mayor publicidad posible á la preinserta circular, inculquen en el ánimo de sus administrados las saludables máximas y necesarios preceptos que contiene, y que así dichas autoridades como la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demas funcionarios que dependen de la mia, vigilen incesantes hasta evitar la repeticion de palabras obscenas é irreligiosas que á mas de aminorar el prestigio de la sacrosanta religion que profesamos, provienen de nuestra culpa y energía dentro del circulo de sus atribuciones contra los que las preferan. Cuidarán asimismo de que no se infrinja el precepto eclesiástico que prohíbe trabajar en dias festivos sin el competente permiso.

Palencia 14 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 458.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los Conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exi-

ja responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.»

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quienes hará saber dicha soberana disposicion á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 16 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Circular núm. 459.

Seccion de Fomento.

MONTES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan dispondrán que para el dia 15 del actual ingrese en la Depositaria municipal de esta capital el saldo de lo que adeudan por el sueldo del guarda mayor de montes del partido hasta fin del corriente año; en la inteligencia de que de lo contrario, me veré en el caso de despachar en seguida comisiones de apremio.

Palencia 10 de Diciembre de 1861.—Luciano Quiñones de León.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Boada de Campos.

Becerril de Campos.

Castil de Vela.

Grijota.

Villalcon.

Villada.

Villacidalder.

Circular núm. 440

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Villalcon, dotada con 1.000 reales anuales.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 13 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León. 1

Circular núm. 441.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, en esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 6 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León. 3

Circular núm. 442.

En la seccion de anuncios de este periódico oficial se inserta el de la cartilla de los Juzgados de paz escrita por el Sr. D. Remigio Salomon, entendido Juez de primera instancia del partido de Santander. Su mérito se reconoce á la simple lectura, y mas si se tiene en cuenta que es la 4.ª de sus ediciones: las materias comprendidas en dicha cartilla son de utilidad practica no solo á los Jueces de paz y sus Secretarios que en ella encuentran un medio sencillo y facil de cumplir la ley en los negocios de que pueden y deben entender, sino que tambien es de mucho interés para los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y particulares, teniendo aquellos comprendidas todas las disposiciones, en virtud de las que conocerán especialmente las atribuciones que antes eran de su competencia y hoy están reservadas á los Jueces de paz, con lo cual

evitarán fácilmente los conflictos á que pudieran dar lugar las dudas de los límites de su respectiva jurisdicción; siendo también de utilidad á los particulares, á quienes puede servir de guía en los negocios de corto interés que con frecuencia entablan ante dichos Juzgados, sabiendo previamente las diligencias y trámites que para conseguir su objeto se han de practicar, y los dispendios que al efecto puedan ocasionárseles. Estas circunstancias me mueven á recomendar la adquisición de la referida cartilla á los funcionarios de esta provincia de que hago expresion anteriormente, en la seguridad de que el insignificante precio á que se expende, será compensado por los excelentes servicios que les ha de prestar.

Palencia 14 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas que se cita en la advertencia publicada en la plana 4.^a del número anterior.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Noviembre último dice á esta principal lo siguiente:

«El Real decreto de 12 Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, y la Instrucción para su cumplimiento, aprobada por S. M. en 10 del actual, exigen de parte de las Administraciones principales un estudio minucioso y detenido, que la Direccion les recomienda especialmente, á fin de que puedan preveer y superar en caso necesario, las dificultades inherentes á toda reforma administrativa.

Debiendo empezará regir en 1.^o de Enero próximo las disposiciones referidas, es de absoluta necesidad que en el corto periodo de tiempo que queda disponible, las Administraciones adopten las medidas oportunas para que el surtido esté arreglado en aquella fecha á las nece-

sidades inmediatas del servicio y para que la espendicion no sufra el menor entorpecimiento, á cuyo efecto se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los capítulos 2.^o y 3.^o de la Instrucción, ampliándolas en casos dados y en armonia con su actitud, según lo exigen las circunstancias especiales de cada provincia.

Para facilitar la accion administrativa y evitar que se promuevan consultas infundadas, ocasionando perdida de tiempo que tanto importa utilizar en los momentos actuales, la Direccion hace á V. S. las prevenciones siguientes, en armonia con lo dispuesto en la Instrucción.

1.^o El papel de reintegro y de multas no sufre variacion alguna, debiendo por lo tanto continuar espendiéndose en el año próximo, como en el actual, el que exista en las Administraciones.

2.^o Los documentos de vigilancia que no llevan impreso el año en el sello, tampoco sufren variacion, debiendo regir igualmente en el año próximo. Las licencias para establecimientos públicos de 1.^a y 2.^a clase, (documentos números 16 y 17) que en la actualidad tienen precio de 32 rs. las primeras, y de 8 las segundas, se refunden en un solo documento, que llevará el número 16 y sello 7.^o de 8 rs., bajo el nombre genérico de licencias para establecimientos públicos. Los documentos de vigilancia de los números 10 al 15 ambos inclusive, sufren un aumento de 4 rs. cada uno en los precios á que hoy se espenden.

3.^o El papel de oficio y de pobres continuará espendiéndose á 8 maravedis el pliego.

4.^o Se cuidará particularmente de que no se carezca de papel de sello judicial en los pueblos en que existan juzgados.

5.^o Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de bancos y sociedades, y las pólizas de Bolsa se espendarán solo en los puntos en que se consideren necesarios estos documentos.

6.^o La Administracion cuidará de que los sellos sueltos para recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de documentos de giro, se distribuyan entre las espendedurias con arreglo á las circunstancias de cada localidad, te-

niendo muy presente el uso general á que se destinan los primeros.

Y 7.^o Conocido que sea el consumo de los dos primeros meses del año próximo, las Administraciones harán sin demora el pedido de todos los documentos que consideren necesarios para el surtido de un año en la provincia, sirviéndoles de gobierno que la consignacion que se ha hecho á cada una, es tan solo para atender á las necesidades perentorias del servicio.

La Direccion encarga especialmente á todas las Administraciones la estricta observancia de lo prevenido en la Instrucción, y confia en que secundando con celo é inteligencia sus disposiciones, vencerán las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las mismas.

Una de las mas graves sobreviene de la necesidad de cambiar los documentos que existan en poder de particulares, con los creados nuevamente, porque la diferencia de precio entre unos y otros puede ser causa de frecuentes dudas y aun de reclamaciones por parte de los que los presentan al cambio.

Para prevenir en lo posible las primeras y evitar en parte las segundas, la Direccion, haciendo uso de la autorizacion que le concede el art. 94 de la Instrucción, ha acordado las disposiciones siguientes:

Primera. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendedurias durante el mes de Enero próximo por otro de igual precio.

Segunda. El papel de los sellos Ilustres 1.^o, 2.^o y 3.^o, se cambiará por el de los sellos 4.^o, 5.^o y 7.^o respectivamente, cuyos precios son iguales.

Tercera. El de oficio y de pobres se canjeará con el de igual clase, cuyo valor no se altera.

Cuarta. El del sello 4.^o cuyo precio es de 20 cuartos, se cambiará por el del sello 9.^o de 2 reales, abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange, por las espendedurias en que se verifique. Los medios pliegos de papel del sello 4.^o se can-

jearán con pliegos del sello 9.^o, siempre que la persona que los presente al cange abone la diferencia en la espendeduria.

Quinta. Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase creados por el Real decreto de 12 de Setiembre.

Sesta. Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio, en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que en los del sello 4.^o cuyo precio es de 40 maravedis, podrán canjearse por los del sello 9.^o y precio de 2 rs., abonando la diferencia entre unos y otros las personas que soliciten el cambio.

Sétima. Los documentos de giro impresos y en blanco se canjearán con los sellos sueltos creados por el Real decreto de 12 de Setiembre para los documentos de que se trata. Los documentos de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se canjearán con los sellos sueltos de iguales precios. Los documentos de las demás clases se canjearán con los de precios mas aproximados, abonándose las diferencias por los particulares en las espendedurias en la forma siguiente:

VALOR de los documentos de giro que hoy existen.	IDEM de los sellos sueltos con que han de ser canjeados.	DIFERENCIA que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1 real.	1 real..	»
2.	2,50.	0,50
4.	5.	1
8.	10.	2
12.	15.	3
16.	20.	4
20.	20.	»
24.	25.	1
28.	30.	2
32.	35.	3
36.	40.	4
40.	40.	»
60.	60.	»
80.	80.	»
100.	100.	»
120.	125.	5

La Direccion, deseosa de evitar dudas y consultas y con el fin de hacer mas espedita la accion de las Administraciones, ha descendido á detalles minuciosos que facilitarán el cumplimiento de lo que se ordena; pero no por eso se le oculta, que en casos dados, las Administraciones principales son las

llamadas á superar, dentro del círculo de sus atribuciones, las dificultades que puedan surgir al cumplimiento de lo mandado y que no hayan podido preverse.

Para acordar las disposiciones contenidas en la presente circular, se han tenido en cuenta bases generales que conviene conozca V. S. á fin de resolver, de acuerdo con ellas, cuantas dudas se puedan suscitar en su desarrollo práctico. Estas bases son: en la parte referente al surtido, la necesidad que existe de distribuir entre las espendedurias, con arreglo al consumo de las poblaciones respectivas, la consignación de documentos de todas clases remitidos á las Administraciones por la Fábrica del Sello y la conveniencia de que la Dirección conozca en los dos primeros meses del año próximo, los efectos timbrados que podrán espenderse en cada provincia durante el mismo, á fin de ampliar la consignación que preventivamente se ha hecho hasta la cantidad necesaria para el surtido anual. En la parte relativa al canje, que todo documento que se presente en las espendedurias, sea cambiado por otro de su clase y de igual precio, de los creados por el Real decreto de 12 de Setiembre; y que cuando no los haya de igual valor, se canjeen, los que presenten los particulares, con otros de su clase y de precio superior inmediato, abonando los interesados la diferencia en la misma espendeduria en que se verifica el cambio, á escepcion del papel del sello 4.º que se cambiará por el del sello 9.º en la forma prevenida en la disposición 4.ª que antecede.

Con arreglo á estos principios y en armonía con las prescripciones del Real decreto y de la Instrucción, adoptará V. S. dentro del círculo de sus atribuciones las medidas que estime conducentes al cumplimiento de este servicio, y á evitar dudas y reclamaciones que siempre redundan en descrédito de la Administración que las motiva.

El papel sellado del año de 1861 de los sellos de Ilustres, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que estuviere inutilizado por hallarse escrito en su primera cara, pero sin que esté cosido ni tenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias

durante el mes de Enero de 1862 y cambiado por otro igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente, cuatro reales por el pliego de Ilustres, dos por el del sello 1.º, un real por los dos siguientes y medio real por el sello 4.º, con arreglo al art. 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero de 1858; sirviendo de gobierno á las Administraciones, que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice, fija el art. 74 del Real decreto de 12 de Setiembre, se entiende solo para el papel sellado creado por el mismo.

La Dirección espera que las Administraciones principales darán al cumplimiento de este servicio la preferente atención que su importancia requiere, y con ello una nueva prueba de su inteligencia y laboriosidad: desea también la Dirección, que V. S. se haga merecedor de elogio, y no cree que ninguna Administración dará motivo para censurar la conducta que observe, porque abriga la convicción profunda de que todas rivalizarán en celo para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último y en la Instrucción de 10 del actual, de que V. S. recibirá ejemplares impresos por conducto del Gobernador de la provincia.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

En cumplimiento de lo que está prevenido por las Instrucciones vigentes, al toque de oraciones del día 31 del mes actual, deberá de realizarse en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, estancos y demás puntos de espendición de esta provincia, un minucioso recuento y repeso de todos los efectos que en aquella hora existan en cada uno de los puntos referidos: al efecto los Sres. Alcaldes, asociados del respectivo Secretario de Ayuntamiento, se constituirán á la hora mencionada en los locales en que estén situados los almacenes de las subalternas, estancos y espendedurias, y practicarán en el acto la espresada ope-

ración, de que se estenderá el conducente certificado, que con toda claridad espresará el número y clase de los efectos que se hallaren, y se autorizará por todos los concurrentes al acto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no resida Administración subalterna, entregarán los certificados al respectivo estanquero con encargo de que con él se presente al Administrador de quien dependa, precisamente para el día 2 de Enero inmediato: á aquellos en que exista Administración subalterna, además de los certificados que deben estender por su localidad, autorizarán uno general en el que por cada renta, se refundan todos los que se presenten del distrito.

Esta Administración recomienda á todos la mayor exactitud en el servicio que se les encarga, por ser para la Hacienda pública como uno de los de mas importancia.

Palencia 11 de Diciembre de 1861.—El Administrador principal, Ramon Rascon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, he venido en designar para que se hagan estos estudios en el hospital de la Resurreccion de esta ciudad, por reunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, en cumplimiento del art. 3.º de dicho Reglamento.

Valladolid 11 de Diciembre de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ,

utilísima á toda clase de personas, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exigen por el Real Decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion

de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion; que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará, franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, núm. 2. Santander.

También se pondrá á la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán, solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

Los Sres. suscritores al Boletín oficial que deseen continuar para el año próximo de 1862, se servirán pasar á renovar su suscripcion á la imprenta y librería de Gutierrez é hijos, si no quieren experimentar retraso en el recibo de dicho periódico.

El día 10 del que rige, á las 4 ó 4 y media de la tarde se perdió un macho quinceno del pueblo de Grijota, propio de Robinsoniano de la Riva y de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media, pelo negro acastañado, el pescuezo un poco pelado y bozo rojo. La persona que tenga noticia de su paradero se dignará dar aviso á su dueño vecino de dicho pueblo.

Imprenta de José M. Herran.